

**AMPARO EN REVISIÓN: 839/2019
QUEJOSO Y RECORRENTE:**

**RECORRENTE ADHESIVO:
***** Y SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
COLABORÓ: ANDRÉS EDUARDO SOLÍS SÁNCHEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **seis de mayo de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver los autos del amparo en revisión **839/2019**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por la Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, el juicio de amparo indirecto *****.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, Estado de Coahuila, *****, por conducto de su representante legal *****, promovió demanda de amparo indirecto¹ que, por razón de turno,

¹ Páginas 1 a 4 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *****.

correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna.

2. La persona moral quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que enseguida se exponen:

3. **Autoridades responsables:**

A. Gobernador del Estado de Durango.

B. Fiscalía General del Estado de Durango.

C. Director de Seguridad Pública Estatal.

D. Policía Estatal y su Delegación en Gómez Palacio, Durango.

E. Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.

F. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

G. Vice Fiscal Zona 1 en la región Lagunera, en Lerdo, Durango.

H. Comandante de la Policía Investigadora de Delitos, en Lerdo, Durango.

I. Policía Municipal de Lerdo, Durango.

J. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Ciudad de México.

K. Delegación Durango de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. **Actos reclamados:**

La autorización concedida a la persona moral denominada ***** , para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango, a través de:

- I. La aprobación de cambio de uso de suelo llevada a cabo en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por el Cabildo del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, respecto del predio conocido como ***** , con una superficie total de ***** , ***** , con clave catastral ***** , únicamente de la superficie de ***** metros cuadrados.
 - II. Las licencias de construcción con números *****y ***** , expedidas por el Subdirector de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
 - III. La resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y estudio de riesgo ambiental en términos del oficio ***** , de ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - IV. La resolución de la autorización de cambio de uso de suelo, que consta en el oficio ***** , de tres de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Delegado Federal en el Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de ***** .
5. Asimismo, señaló con el carácter de tercero interesado a ***** ; manifestó que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 4, 17, 25,

párrafo 7, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y expresó el concepto de violación que estimó pertinente.

6. **SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo.** Por auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el juzgador registró la demanda con el número *********, la admitió a trámite, ordenó la apertura del incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó emplazar al Ministerio Público².
7. **TERCERO. Sentencia.** Seguido el juicio en su cauce, el veinte de julio de dos mil dieciocho el órgano jurisdiccional celebró la audiencia constitucional³.
8. El siete de agosto del año en cita, con motivo del oficio STCCNO/501/2018, de veintiocho de mayo anterior, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el juzgador federal ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila, con el fin de que emitiera la sentencia correspondiente⁴.
9. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, ordenó formar el cuaderno auxiliar *********⁵ y, el veintidós de octubre siguiente dictó sentencia,

² Páginas 13 y 14 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

³ Páginas 366 a 368 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

⁴ Página 371 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

⁵ Página 374 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo; dicha resolución le fue notificada de manera personal al representante legal de la parte quejosa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho⁶.

10. **CUARTO. Recurso de Revisión.** En desacuerdo con la sentencia de sobreseimiento, el representante legal de la persona moral quejosa *********, interpuso recurso de revisión⁷.
11. **QUINTO. Tramitación del recurso de revisión.** El medio de impugnación fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, quien lo registró con el número *********, y lo admitió a trámite⁸.
12. **SEXTO. Recursos de revisión adhesiva.** El autorizado de la tercera interesada *********, así como el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpusieron recurso de revisión adhesiva en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito⁹.
13. **SÉPTIMO. Remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el órgano colegiado dictó sentencia, en la que resolvió remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de que determinara si el

⁶ Página 377 a 394 y 423 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

⁷ Página 440 a 445 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto *********.

⁸ Páginas 10 y 11 del cuaderno del amparo en revisión *********.

⁹ Páginas 33 a 39 y 70 a 73 del cuaderno del amparo en revisión *********.

asunto reunía las características de importancia y trascendencia que ameritaran el ejercicio de su facultad de atracción¹⁰.

14. **OCTAVO. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** El dos de julio de dos mil diecinueve el Presidente de este Alto Tribunal registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número ***** y la turnó a esta Segunda Sala para que emitiera la resolución correspondiente.
15. El cinco de septiembre siguiente fue resuelta la solicitud y se determinó ejercer la facultad de atracción¹¹.
16. **NOVENO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de lo resuelto en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, radicó el expediente bajo el número ***** , ordenó su remisión a la Segunda Sala y lo turnó para su estudio a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente¹².
17. **DÉCIMO. Avocamiento de Segunda Sala y retorno.** El ocho de enero de dos mil veinte, la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para que formulara el proyecto de sentencia respectivo¹³.

¹⁰ Páginas 156 a 174 del cuaderno del amparo en revisión *****.

¹¹ Consultado en la sección de sentencias y datos de expedientes del portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=258345>.

¹² Páginas 21 a 24 del expediente en que se actúa.

¹³ Página 76 del expediente principal en que se actúa.

CONSIDERANDO:

18. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión y de revisión adhesiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 85 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, y esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto; aunado a que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.
19. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** El Tribunal Colegiado de Circuito, al momento de emitir la resolución por la que solicitó a este Máximo Tribunal ejerciera la facultad de atracción del asunto, analizó la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivos, así como su presentación por parte legítima, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto¹⁴.
20. **TERCERO. Aspectos necesarios para resolver el asunto.** Antes de analizar los agravios formulados por las partes, es necesario referir algunas de las actuaciones y antecedentes de este caso.

¹⁴ Páginas 161 a 163 del cuaderno del amparo en revisión *****.

21. **A. Sentencia de amparo.** La Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al emitir la sentencia impugnada de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, precisó los actos reclamados, por lo que señaló que en el presente juicio la parte quejosa se dolía de la autorización concedida a la empresa moral denominada *********, para instalar y operar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango, a través de:
22. **I.** La aprobación de cambio de uso de suelo respecto del predio conocido como *********.
23. **II.** Las licencias de construcción con números ********* y *********.
24. **III.** La resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y estudio de riesgo ambiental; y
25. **IV.** La resolución de la autorización de cambio de uso de suelo.
26. Precisados los actos, determinó sobreseer en el juicio por la inexistencia de los actos reclamados atribuidos a diversas autoridades señaladas como responsables.
27. Asimismo, tuvo por ciertos los actos reclamados restantes e indicó cuáles eran las autoridades a quienes debían atribuírsele cada uno de éstos.
28. Hecho lo anterior, analizó la procedencia del juicio de amparo y estimó **que la parte quejosa no contaba con interés jurídico ni legítimo** para reclamar la autorización concedida a la persona moral *********, para instalar una planta química de

producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango, pues en su consideración no acreditó la afectación directa a un derecho sustantivo ni tampoco la transgresión indirecta derivada de su especial posición frente al derecho colectivo que defiende.

29. En este sentido explicó las figuras jurídicas del interés jurídico e interés legítimo, conforme a los criterios de este Máximo Tribunal, y con base en ello, primero **determinó que la parte quejosa carecía de interés jurídico** para reclamar el acto de autoridad, toda vez que no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.
30. Con motivo de este análisis, citó el criterio jurisprudencial de la Primera Sala, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”***¹⁵.
31. Posteriormente, señaló que respecto al interés legítimo tratándose de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debía realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la persona moral y la afectación que se alega, con el fin de determinar la forma en

¹⁵ Registro 2009195. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 442. 1a. CLXVII/2015 (10a.).

que dicho reclamo trascendió a la esfera jurídica de la parte quejosa.

32. Así, recordó que la solicitante del amparo señaló que con la instalación de la planta de cianuro se afectaba colectivamente el derecho fundamental a un medio ambiente sano de los habitantes de la región en que se construye.
33. Como en el caso se reclamaba el derecho humano a un medio ambiente sano —previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución General—, refirió que debía analizarse el vínculo entre éste y la parte quejosa.
34. Con base en lo anterior, invocó el contenido de la escritura constitutiva de la persona moral, en la parte relativa a su objeto social, y a partir de ello, advirtió **que no contaba con una especial situación frente al derecho al medio ambiente sano**, pues no fue constituida con la finalidad de intervenir en lograr la eficacia de este derecho, sino que en abstracto su objeto se delimitó a realizar de manera genérica la defensa de derechos humanos.
35. Por tanto, consideró que no era posible identificar un vínculo concreto entre el derecho humano a un medio ambiente sano y el objeto social de la persona moral, y por el contrario, ésta únicamente contaba con interés simple.
36. Así, estimó que al impedirse el acceso al amparo a la asociación quejosa, no se le obstaculizó llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, pues en el juicio se cuestionaban actos que transgredían el derecho social al medio ambiente sano, siendo que la quejosa no contaba con una posibilidad de defensa específica de este derecho, sino una genérica.

37. De igual manera, externó que en autos no obraba constancia alguna de la que se advirtiera que la solicitante del amparo representara a los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades circunvecinas, o bien, que éstos integraran dicha asociación, lo que corroboraba la ausencia de un interés legítimo.
38. En virtud de lo anterior, **concluyó que una eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en la esfera jurídica de la quejosa**, ya que su objeto social evidenciaba que no se trataba de una asociación dedicada a garantizarlo, por lo que no tenía un interés cualificado sino uno de carácter genérico.
39. Abonó que tal circunstancia no desconocía que la persona moral quejosa tenía su domicilio en el municipio de Gómez Palacio, Durango, sin embargo, eso no le otorgaba a sus asociados el carácter de pobladores o habitantes de Dinamita, aun cuando este asentamiento perteneciera al municipio. En consecuencia, **determinó el sobreseimiento** del juicio de amparo, por la falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa.
40. **B. Recurso de revisión.** En su recurso de revisión, la persona moral quejosa *********, hizo valer los siguientes agravios en contra de la sentencia de sobreseimiento dictada por la Jueza de Distrito:
41. **I. Falta de exhaustividad.** Que la Jueza de Distrito vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que al dictar la sentencia recurrida no valoró las pruebas ofrecidas por los quejosos. Ello, porque aun para sostener una sentencia de sobreseimiento es necesario contar y valorar las pruebas ofrecidas, especialmente para saber si entre las pruebas faltantes no se encuentran elementos que acrediten el interés jurídico o legítimo con que cuenta la parte quejosa.

42. **II. Vulneración del debido proceso.** Que la Jueza de Distrito omitió notificar personalmente a los quejosos que ella, como titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, sería la juzgadora del caso. En este sentido, arguye que esa omisión impidió que los quejosos pudieran conocer a la jueza y ejercitar alguna acción de recusación en contra de ella.
43. **III. Vulneración de la garantía de audiencia.** Que la Jueza de Distrito no tomó en cuenta como acto reclamado la garantía de audiencia. De este modo, sostienen que la determinación impugnada es desacertada, ya que los quejosos señalaron expresamente como un acto reclamado, la falta de garantía de audiencia —tanto para los pobladores como para la asociación Pro Defensa del Ciudadano— respecto de los posibles daños al medio ambiente que se generarían con motivo de la instalación de una fábrica de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango.
44. Al respecto, aducen que no fueron notificados ni tomados en cuenta, como lo establecen los artículos 6, 109 y 164 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.
45. Del mismo modo, que el sobreseimiento por falta de interés jurídico e interés legítimo es violatorio de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y de la normativa federal, ya que las organizaciones no gubernamentales y la población en general tienen un interés directo y legítimo para acudir en defensa del medio ambiente.

46. **IV. Indebida calificación de inexistencia de actos.** Asimismo, la parte quejosa sostiene que fue incorrecto que la jueza de Distrito hubiera determinado el sobreseimiento respecto del acto reclamado a la Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ante esta autoridad existía un expediente que culminó con la expedición de las licencias de construcción 000203¹⁶ y 000068.
47. En este mismo sentido, refiere que es incorrecta la determinación de inexistencia de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Durango, ya que en su informe justificado fue omiso en pronunciarse respecto a la prerrogativa de audiencia y, por tanto, considera que debe tenerse por cierto el acto reclamado, máxime si se reconoce el deber de participación social de las organizaciones no gubernamentales.
48. Asimismo, estima que debe tenerse como cierto el acto atribuido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues dicha autoridad reconoció en su informe la existencia de la resolución que aprobó el manifiesto de impacto ambiental realizado por la tercera interesada, empero excepcionó su participación señalando que la ejecución del acto correspondió al Presidente Municipal.
49. Finalmente, aduce que la Jueza de Distrito incurre en un error al determinar que el Delegado Federal del Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó el acto reclamado, pues considera que esta autoridad, en su informe justificado, sólo negó una parte del

¹⁶ Por error, en la demanda se asentó que se trataba del oficio "0090203", pero lo correcto es "000203".

acto reclamado y reconoció el trámite trunco de cambio de uso de suelo.

50. **V. Indebido sobreseimiento.** La parte quejosa sostiene que la jueza de Distrito actuó incorrectamente al decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, toda vez que, la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo —consistente en la falta de interés legítimo— no rige para organizaciones no gubernamentales, ya que el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles le otorga la legitimación para ejercer la acción colectiva, toda vez que dentro de su objeto social está la promoción y defensa de los derechos humanos, lo que incluye al derecho a un medio ambiente sano y a la vida.
51. En este sentido, arguye que al tratarse de una organización no gubernamental cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente sano y la salud, dicha persona moral quejosa cuenta con legitimación para promover el amparo en representación de los pobladores, ya que el caso implica analizar la validez de los permisos de funcionamiento de una fábrica que, conforme a lo establecido en la resolución de ocho de mayo de dos mil diecisiete de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se trata de una “empresa de alta peligrosidad”.
52. De esta manera, manifiesta que el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y la Presidenta Municipal no le informó a los pobladores ni a las organizaciones no gubernamentales sobre la existencia de la fábrica de Cianuro, por lo que se vulneró la garantía de audiencia contemplada en el artículo

6 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

53. En conclusión, sostiene que la asociación debió emitir su opinión respecto de la construcción de la planta, sin embargo al no haber sido llamada, se transgredió la garantía de audiencia de la organización no gubernamental y de la población en general.
54. **VI. Indebida cita de las tesis jurisprudenciales.** Por otro lado, la quejosa sostiene que la jueza de Distrito actuó incorrectamente, pues en el considerando quinto, relativo al estudio sobre la procedencia del juicio de amparo, no citó el contenido ni los datos de publicación de la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.
55. Aunado a ello, expresa que la diversa jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**, no es aplicable al caso concreto porque se refiere al artículo 3º de la Constitución general, siendo que el caso concreto versa sobre el diverso artículo 4º de la Norma Fundamental.
56. De este modo, sostiene que la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte se debe realizar únicamente cuando existe un vacío o laguna en la ley

ordinaria y no, como lo hizo la jueza de Distrito, cuando existe una norma que regula el caso concreto.

57. **VII. Vulneración de la garantía de audiencia.** Que el sobreseimiento decretado por la jueza de Distrito no tomó en consideración que la violación al derecho de audiencia y participación social impidió el cumplimiento de la legislación ambiental y privó a la quejosa de los derechos contemplados para las organizaciones no gubernamentales en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en otras legislaciones federales y locales.
58. Lo anterior, porque si se les hubiera notificado de la instalación de una empresa peligrosa en el Municipio, la quejosa habría podido opinar en contra de su establecimiento en el procedimiento ordinario. Por tanto, si ello no ocurrió, porque no se les tomó en cuenta, se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de la organización y se actualiza el interés jurídico y legítimo.
59. **VIII. Indebido sobreseimiento.** Finalmente, la quejosa acusa que la jueza de Distrito incurrió en contradicción, pues inicialmente sostuvo que la quejosa no cuenta con interés jurídico y, posteriormente, señala que sí lo tiene, pero que es de carácter genérico, lo que le lleva a concluir que la quejosa únicamente cuenta con un interés simple. Que en ese sentido, la quejosa tiene un doble interés: tanto legítimo como jurídico.
60. **C. Recursos de revisión adhesiva.** Por su parte, el autorizado de la tercera interesada ***** y el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

presentaron, respectivamente, recurso de revisión adhesiva en contra de la sentencia de amparo indirecto.

61. La **persona moral tercera interesada**, con el fin de fortalecer los argumentos de la jueza de Distrito formuló los agravios siguientes:
62. **I.** Considera que la asociación civil quejosa no está constituida con la finalidad de intervenir de manera concreta en la eficacia del derecho al medio ambiente, pues su objeto social es genérico e indefinido, por lo que la protección de cualquier derecho humano hace inviable que pueda diferenciarse el agravio que cualquier persona pueda sufrir.
63. Que de concederse el amparo no le resultaría provechoso a la quejosa porque su objeto social no la vincula al derecho al medio ambiente sano.
64. Asimismo, expresa que este Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 323/2014, fijó las bases para definir el interés legítimo de las asociaciones civiles, aun cuando dicho precedente versa sobre el análisis de actos vinculados con el derecho a la educación, pues lo relevante es que se determinó que la asociación civil con un objeto genérico no puede posicionarse de manera diferenciada al resto de la ciudadanía y, por tanto, no se acredita contar con un interés legítimo.
65. **II.** Considera que el interés legítimo no implica la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

66. En este sentido, aduce que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales.
67. Que en el caso no se advierte que con las actividades que contempla en su objeto social, la quejosa se beneficie de los eventuales servicios ambientales que presta el sitio.
68. Por el contrario, manifiesta que quienes cuentan con interés en la protección al medio ambiente serían los habitantes, usuarios y propietarios de inmuebles en Dinamita, Durango.
69. Asimismo, considera que el proyecto se desarrolla en propiedad privada, lo que da derecho al propietario de disponer libremente de esos terrenos.
70. **III.** Externa que la demanda se promovió a nombre de la Asociación Civil, mas no en representación de la ciudadanía, aunado a que no existen en autos pruebas que demuestren cierta representación.
71. En este sentido, la quejosa no reciente una afectación real y actual en su esfera jurídica.
72. **IV.** La parte recurrente no probó ser propietaria, poseedora, avecindada, arrendataria u ocupante de las tierras, viviendas, bienes personales e intangibles que sufren a causa del proyecto, ni aportó evidencia que permitiera colegir que ésta o sus miembros sufren de algún desplazamiento sobre medios de subsistencia a causa de la construcción de la planta.

73. Por su parte, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en su único agravio pretende reforzar el razonamiento hecho valer por la Jueza de Distrito en torno a la inexistencia del acto a ella atribuido.
74. En este sentido, manifiesta que es correcto el sobreseimiento decretado respecto de los actos a ella reclamados, toda vez que fueron negados y la parte quejosa no los desvirtuó al momento de dictar la sentencia. Por tanto, concluye que debe de confirmarse el sobreseimiento decretado.
75. **CUARTO. Estudio del fondo del recurso de revisión.** Como se puede advertir de la síntesis de agravios, la parte recurrente hace valer diversos argumentos tendentes a atacar la sentencia de la jueza de Distrito que sobreseyó el juicio de amparo indirecto. En este sentido, a continuación se realizará el estudio de los agravios en un orden distinto al propuesto por el recurrente, analizando, en primer lugar, el agravio sintetizado en el punto número II, relacionado con la supuesta omisión de la jueza de Distrito de notificar a la quejosa que ella, como titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, sería la juzgadora del caso.
76. Ello, porque en este caso, la parte recurrente aduce una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, lo que es de estudio preferente, pues de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo¹⁷, este tipo de violaciones procesales, de

¹⁷ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo,

ser fundadas y trascendentes al resultado del fallo, tienen como efecto revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

77. En segundo lugar, se analizarán los planteamientos señalados en el punto IV de la síntesis de agravios, correspondiente a la supuestamente indebida calificación de inexistencia de los actos reclamados.
78. Lo anterior, porque el análisis de la existencia de los actos reclamados es de estudio preferente al resto de agravios, ya que la fijación y determinación de los actos reclamados debe realizarse antes —a efecto de conocer la materia de controversia— que el estudio de los agravios procesales y sustantivos.
79. Asimismo, una vez analizados los planteamientos relativos a la existencia de los actos reclamados, se procederá al estudio de los agravios vinculados con la determinación de sobreseimiento de la jueza de Distrito y, subsecuentemente, con el resto de planteamientos, como se ordena en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁸.
80. **A. Análisis de los agravios procesales (falta de notificación de la designación de la jueza de Distrito auxiliar).**

siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (...)."

¹⁸ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

(...)."

81. La parte quejosa sostiene que la Jueza de Distrito omitió notificar personalmente a los quejosos que ella, como titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, sería la juzgadora del caso. En este sentido, arguye que se impidió a los quejosos poder conocer a la jueza y ejercitar alguna acción de recusación en contra de ella.
82. Este agravio es **inoperante**, como a continuación se explica.
83. Debe precisarse que, a pesar de que el argumento del recurrente está formulado en términos muy vagos, de las constancias del expediente es posible advertir que cuestiona la validez de la notificación realizada con motivo de la designación de la jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región para resolver el juicio de amparo promovido por la asociación civil quejosa.
84. En este sentido, este Alto Tribunal ha distinguido entre dos tipos de argumentos que son susceptibles de control judicial en sede de amparo. Por una parte se encuentran todas aquellas consideraciones por las que se cuestiona el proveído —u omisión— del juzgador de notificar una determinación, lo cual podría ser combatido, por ejemplo, mediante recurso de revisión¹⁹ y, por otra parte están los argumentos por los que se aduce la ilegalidad del procedimiento de notificación realizado,

¹⁹ **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**. Registro 164217. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 312. 2a./J. 104/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 839/2019

en cuyo caso procede el incidente de nulidad de notificaciones²⁰.

85. En efecto, de la lectura del recurso de revisión y de las constancias del expediente, se aprecia que la recurrente se duele de la ilegal práctica de la notificación. Lo anterior, porque en el expediente obran constancias suficientes para demostrar que antes de remitir los autos a la jueza de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el juez de Distrito auxiliado dictó un acuerdo el siete de agosto de dos mil dieciocho, en el que agregó copia autorizada del oficio STCCNO/501/2018, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que le fue informado el inicio de auxilio por parte del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para el dictado de las sentencias.
86. Con motivo de este oficio y en cumplimiento a lo ordenado, el juez de Distrito de origen remitió los autos del juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila, para que le fuera turnado el expediente a la jueza de Distrito auxiliar. En dicho acuerdo se ordenó notificar personalmente a las partes.
87. En cumplimiento a lo ordenado, el nueve de agosto siguiente la actuario judicial adscrita al órgano auxiliado se presentó en

²⁰ **“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA”**. Registro 2018327. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 9. P./J. 27/2018 (10a.).

el domicilio procesal de la parte quejosa con el fin de notificarle el acuerdo en cuestión y, al no haber encontrado al representante de la persona moral quejosa o a sus autorizados, fijó el aviso correspondiente en la puerta de acceso principal, en términos del artículo 27, fracción I, inciso c) de la Ley de Amparo²¹.

88. Posteriormente, el catorce de agosto siguiente, la fedataria judicial procedió a notificar por lista el acuerdo de mérito, toda vez que la parte quejosa no compareció a las instalaciones del juzgado federal dentro del plazo de dos días, con el fin de imponerse del proveído de referencia²².
89. Por su parte, la jueza de Distrito auxiliar tuvo por recibidos los autos del expediente mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho²³ y emitió la sentencia correspondiente el veintidós de octubre siguiente²⁴.
90. Como se puede apreciar, existe evidencia en torno a que se llevó a cabo el procedimiento de notificación, de manera que, si la recurrente pretendía cuestionar su legalidad, debía acudir a la vía adecuada para tal efecto que, en este caso, aplicando el criterio del Tribunal Pleno era el incidente de nulidad de notificaciones, como a continuación se expone.
91. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido, al resolver la contradicción de tesis 420/2016²⁵, que el incidente de nulidad

²¹ Página 410 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto

²² Página 411 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto

²³ Página 374 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto

²⁴ Páginas 377 a 394 del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto

²⁵ Contradicción de tesis 420/2016, resuelta por el Pleno el 18 de septiembre de 2018, por mayoría de 10 votos de los Ministros Gutiérrez

de notificaciones previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Amparo se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario que se dirige a analizar la validez de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo y, en caso de que se hubieran realizado en contravención de las normas que la rigen, es un medio eficaz para declarar la nulidad de la notificación, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento con el fin de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa.

92. De esta manera, es menester recordar que las notificaciones en el juicio de amparo se rigen por lo previsto en los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo.
93. En este sentido, como se sostuvo en el precedente referido, toda notificación que no fuere realizada conforme a los artículos anteriores, estará afectada de nulidad, por lo que al perjudicado se le otorga la posibilidad de hacer valer el incidente relativo para que así se declare y se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejaron de observar las reglas establecidas.
94. Este incidente se promueve ante el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la notificación, cuya nulidad se solicita, por lo que se trata de un medio de impugnación horizontal —por ser el

Ortiz Mena, Cossío Díaz (ponente), Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. De esta contradicción de tesis surgió la tesis de rubro: **“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA”**, citada *supra nota 20*.

propio juez que ordenó la notificación quien debe resolver y pronunciarse sobre la nulidad o validez—.

95. Asimismo, en la contradicción de tesis citada, el Pleno concluyó que la materia del incidente de nulidad de notificaciones se ciñe al análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo, por ser el medio de defensa idóneo, a través del cual el quejoso está en aptitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, con el objeto de que el órgano jurisdiccional confirme la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías o declare su nulidad —y la reposición del procedimiento—.
96. En esta tesitura, el Pleno determinó en ese precedente, que **el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio para impugnar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo**, cuando la misma se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, pues, a través del mismo el quejoso tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales; de manera que mientras no se declare nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes.
97. En virtud de lo anterior, el recurso de revisión no es la vía adecuada para hacer este tipo de violaciones procesales, ya que para cuestionar la validez de una notificación se debía acudir al incidente de nulidad de notificaciones —más aun cuando entre la fecha de radicación del expediente²⁶ y la

²⁶ 10 de agosto de 2018.

emisión de la sentencia de amparo²⁷ transcurrieron más de dos meses—, de ahí que el agravio hecho valer es **inoperante**.

98. Además, esta Segunda Sala advierte que en los agravios que hace valer la parte recurrente, tampoco formuló argumento alguno en el que adujera —mucho menos que demostrara— que la jueza de Distrito auxiliar estaba incurso en alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, de manera que esta circunstancia evidencia la **inoperancia** de este agravio; lo anterior, pues incluso si se atacara la orden de notificación del juez de Distrito auxiliado, la parte quejosa debía argumentar que la jueza de Distrito auxiliar estaba impedida para conocer del juicio²⁸.

99. **B. Análisis de los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado por la inexistencia de los actos reclamados.**

100. El recurrente señaló en su escrito de agravios —sintetizado en páginas precedentes e identificado en el punto IV—, que fue incorrecto que la jueza de Distrito hubiera determinado el sobreseimiento respecto del acto reclamado a la Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ante esta autoridad existía un expediente que culminó con la expedición de las licencias de construcción 000203 y 000068.

²⁷ 22 de octubre de 2018.

²⁸ Así lo ha sostenido la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, citada *supra nota* 19.

101. En este mismo sentido, refiere que es incorrecta la determinación de inexistencia de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Durango, ya que en su informe justificado fue omiso en pronunciarse respecto a la prerrogativa de audiencia y, por tanto, considera que debe tenerse por cierto el acto reclamado, máxime si se reconoce el deber de participación social de las organizaciones no gubernamentales.
102. Asimismo, estima que debe tenerse como cierto el acto atribuido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues dicha autoridad reconoció en su informe la existencia de la resolución que aprobó el manifiesto de impacto ambiental realizado por la tercera interesada, empero excepcionó su participación señalando que la ejecución del acto correspondió al Presidente Municipal.
103. Finalmente, aduce que la Jueza de Distrito incurre en un error al determinar que el Delegado Federal del Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó el acto reclamado, pues considera que esta autoridad, en su informe justificado, sólo negó una parte del acto reclamado y reconoció el trámite trunco de cambio de uso de suelo.
104. Ahora bien, con relación a este punto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que, previo al análisis de la inexistencia de los actos reclamados, la juzgadora precisó que la parte quejosa reclamaba la autorización concedida a la empresa moral denominada *********, para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango, a través de:
105. **a)** La aprobación de cambio de uso de suelo respecto del predio conocido como *********.

106. **b)** Las licencias de construcción con números *****y *****.
107. **c)** La resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y estudio de riesgo ambiental; y
108. **d)** La resolución de la autorización de cambio de uso de suelo.
109. A partir de lo anterior, en un considerando diverso –tercero–, la jueza de Distrito estimó que no eran ciertos los actos precisados en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** reclamados: al Inspector General de la Policía Estatal Encargado de la Región Laguna; al Presidente Municipal, ambos con residencia en Gómez Palacio, Durango; al Vice Fiscal Zona I, Región Laguna, de la Fiscalía General; al Comandante Regional de la Policía Investigadora de Delitos Zona III, Región Laguna, de la Fiscalía General; al Director de Seguridad Pública Municipal, éstos últimos con sede en Lerdo, Durango; así como al Fiscal General, al Comisario General de la Policía Estatal; al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y al Gobernador, quienes tienen su residencia en Victoria de Durango, Durango.
110. Posteriormente, señaló que tampoco eran ciertos los actos señalados en los incisos **b)**, **c)** y **d)** reclamados al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
111. Por último, aclaró que por cuanto hace al Gobernador del Estado de Durango y al Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, no se desconocía el hecho de que la resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y estudio de riesgo ambiental les fue remitida vía correo electrónico para su

conocimiento, sin embargo, tal aspecto no implicaba que tuvieran intervención en los actos reclamados.

112. Con base en lo anterior, determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos y autoridades en cuestión, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
113. Por su parte, la ahora recurrente acusa que es incorrecto que se determine el sobreseimiento respecto de los actos reclamados a la Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Delegado Federal del Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
114. Los anteriores argumentos **son infundados**, como a continuación se explica.
115. El primero de los argumentos, en el que sostiene que debe de tenerse por cierto el reclamo a la Presidenta Municipal respecto de la expedición de las licencias de construcción 000203 y 000068, carece de fundamento alguno, toda vez que el representante legal de la autoridad en cita, al momento de rendir su informe justificado, informó que las licencias fueron emitidas por una diversa autoridad municipal, esto es, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dato que se corrobora con las copias certificadas de las licencias de mérito que adjuntó a su informe justificado²⁹ y de las que se desprende que la Presidenta Municipal no tuvo participación alguna en la emisión de las licencias de construcción.

²⁹ Fojas 3 y 4 del tomo I de pruebas.

116. En el mismo orden de ideas, tampoco es acertado el argumento del recurrente en el que estima que el manifiesto de impacto ambiental realizado por la tercera interesada es un acto atribuible al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues del contenido de las constancias remitidas por el representante del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio³⁰, se desprende que éste fue emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y así fue precisado como acto reclamado en la sentencia recurrida.
117. En relación con los argumentos en los que la parte recurrente pretende adjudicar los actos reclamados a diversas autoridades, debe decirse que no encuentran sustento alguno, ya que éste no ofreció medio de prueba que diera sustento a su afirmación y sirviera para revocar las consideraciones de la juzgadora federal.
118. No pasa desapercibido que las autoridades que emitieron los actos reclamados son dependientes jerárquicos de las diversas a quienes se les pretenden atribuir, sin embargo, éstas no pueden responder por actos que materialmente no emitieron, salvo que eventualmente se concediera la protección federal, estarían vinculadas con su cumplimiento en su carácter de superiores jerárquicos.
119. Por otra parte, carece de la razón la parte recurrente al considerar que debía tenerse como acto reclamado la omisión de otorgar prerrogativa de audiencia por parte del Gobernador del Estado de Durango, toda vez que la omisión aducida no constituye un acto reclamado, sino más bien es un argumento con el que se pretende combatir la autorización concedida a la

³⁰ Fojas 12 a 31 del tomo I de pruebas.

empresa moral denominada ***** , para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango.

120. Por último, tampoco encuentra fundamento el argumento en el que se duele que la jueza de Distrito determinó que el Delegado Federal del Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó el acto reclamado. Se considera lo anterior, en la medida de que la resolutora expresa que, con independencia de que hayan sido negados los actos por parte de la autoridad en cita, de las constancias se advierte la existencia de la resolución de la autorización de cambio de uso de suelo, que consta en el oficio SG/130.2.2/001690/2017, por lo que tuvo por cierto el acto reclamado a esta autoridad. De ahí que sea incorrecto el argumento formulado por la parte recurrente.
121. En virtud de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable en el considerando tercero de la sentencia de amparo indirecto, es decir, exclusivamente respecto al estudio sobre la existencia de los actos reclamados. Por tanto, a continuación, se prosigue con el estudio de los agravios relacionados con el sobreseimiento por la falta de interés jurídico y/o legítimo y con el resto de los planteamientos hechos valer en este recurso.
122. **C. Análisis del recurso de revisión adhesiva promovido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en torno a la existencia de actos reclamados).** Al haber sido infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente en torno a la existencia de los actos reclamados atribuidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por esta última queda **sin materia**.

123. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el recurso adhesivo sigue la suerte del principal³¹.
124. Por lo anterior, el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.
125. Así las cosas, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar la resolución recurrida y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.
126. Este criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA**”³².
127. **D. Análisis de los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado por falta de interés legítimo.**
128. Ahora bien, como se adelantó en páginas antecedentes, una vez que se han declarado infundados los agravios relacionados con vicios en el procedimiento del juicio de

³¹ “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

³² Registro 171304. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 552. 2a./J. 166/2007.

amparo y sobre la existencia de los actos reclamados y, por tanto, que ha quedado sin materia el recurso adhesivo interpuesto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde ahora el análisis de los agravios argüidos **en contra del sobreseimiento por falta de interés jurídico y/o legítimo** de la persona moral quejosa que, dicho sea de paso, constituye el tema toral por el que este Alto Tribunal decidió atraer este recurso de revisión.

129. En ese tenor, es necesario recordar que la parte quejosa hizo valer —en los puntos I, III, última parte, V, VI y VIII, de la síntesis de agravios expuesta en el considerando Tercero de esta sentencia—, los siguientes planteamientos en contra del sobreseimiento decretado por la jueza de Distrito:
130. - Que la Jueza de Distrito vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que al dictar la sentencia de sobreseimiento no valoró las pruebas ofrecidas por los quejosos para demostrar su interés legítimo.
131. - Que el sobreseimiento por falta de interés jurídico e interés legítimo es violatorio de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y de la normativa federal, ya que las organizaciones no gubernamentales y la población en general tienen un interés directo y legítimo para acudir en defensa del medio ambiente.
132. - Que, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo —consistente en la falta de interés legítimo— no rige para organizaciones no gubernamentales, ya que el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles le otorga la legitimación para ejercer la acción colectiva, toda vez que dentro de su objeto social está la promoción y defensa de los derechos

humanos, lo que incluye al derecho a un medio ambiente sano y a la vida.

133. - Igualmente, refiere que la jueza de Distrito se limitó a citar los rubros de tesis de jurisprudencia, sin referir el contenido ni los datos de publicación de la tesis de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.
134. - Asimismo, que la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”, que sirvió para sostener el sobreseimiento decretado, no es aplicable al caso concreto porque se refiere al artículo 3º de la Constitución general, siendo que el caso concreto versa sobre el diverso artículo 4º de la Norma Fundamental.
135. - Finalmente, la quejosa acusa que la jueza de Distrito incurrió en contradicción, pues inicialmente sostuvo que no cuenta con interés jurídico y, posteriormente, señala que sí lo tiene, pero que es de carácter genérico, lo que le lleva a concluir que la quejosa únicamente cuenta con un interés simple.
136. Como se puede apreciar, la parte quejosa hace valer diversos argumentos tendentes a evidenciar que, contrario a lo sostenido por la jueza de Distrito, sí cuenta con interés legítimo

para acudir al juicio de amparo en defensa de los derechos de las personas que habitan en el poblado de Dinamita, Durango.

137. Al respecto, es importante recordar que la jueza de Distrito, al emitir la sentencia recurrida, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto promovido por la quejosa *********, al considerar que esta persona moral **no demostró contar con interés jurídico ni legítimo** para reclamar la autorización concedida a la persona moral *********, para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango, pues en su consideración no acreditó la afectación directa a un derecho sustantivo ni tampoco la transgresión indirecta derivada de su especial posición frente al derecho colectivo que defiende.
138. De esta manera, la jueza de Distrito basó su decisión en dos argumentos torales:
139. Primero, que **la parte quejosa carecía de interés jurídico** para reclamar el acto de autoridad, toda vez que no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.
140. Para arribar a esa conclusión, la jueza citó la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA**

AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO³³.

141. En segundo lugar, señaló que la persona moral quejosa tampoco acreditó contar con un interés legítimo, pues esta figura, tratándose de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, implica que el juzgador realice un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la persona moral y la afectación que se alega, con el fin de determinar la forma en que dicho reclamo trascendió a la esfera jurídica de la parte quejosa.
142. Así, recordó que la solicitante del amparo señaló que con la instalación de la planta de cianuro se afectaba colectivamente el derecho fundamental a un medio ambiente sano de los habitantes de la región en que se construye.
143. Como en el caso se reclamaba el derecho humano a un medio ambiente sano —reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución General—, refirió que debía analizarse el vínculo entre éste y la parte quejosa.
144. Con base en lo anterior, invocó el contenido de la escritura constitutiva de la persona moral, en la parte relativa a su objeto social, y a partir de ello, advirtió **que no contaba con una especial situación frente al derecho al medio ambiente sano**, pues no fue constituida con la finalidad de intervenir en lograr la eficacia de este derecho, sino que en abstracto **su objeto se delimitó a realizar de manera genérica la defensa de derechos humanos**.
145. Por tanto, consideró que no era posible identificar un vínculo concreto entre el derecho humano a un medio ambiente sano

³³ Registro 2009195. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 442. 1a. CLXVII/2015 (10a.).

y el objeto social de la persona moral, y por el contrario, ésta únicamente contaba con **interés simple**.

146. De igual manera, externó que en autos no obraba constancia alguna de la que se advirtiera que la solicitante del amparo representara a los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades circunvecinas, o bien, que éstos integraran dicha asociación, lo que corroboraba la ausencia de un interés legítimo.
147. En virtud de lo anterior, **concluyó que una eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en la esfera jurídica de la quejosa**, ya que su objeto social evidenciaba que no se trataba de una asociación dedicada a garantizarlo, por lo que no tenía un interés cualificado sino uno de carácter genérico.
148. Abonó que tal circunstancia no desconocía que la persona moral quejosa tenía su domicilio en el municipio de Gómez Palacio, Durango, sin embargo, eso no le otorgaba a sus asociados el carácter de pobladores o habitantes de Dinamita, aun cuando este asentamiento perteneciera al municipio. En consecuencia, **determinó el sobreseimiento** del juicio de amparo, por la falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa.
149. Ahora bien, esta Segunda Sala estima que los agravios planteados por el recurrente **son fundados** y, por tanto, **debe revocarse la sentencia de sobreseimiento** emitida por la jueza de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, como a continuación se explica, con base en los siguientes apartados.
150. **I. Criterios de esta Suprema Corte sobre el interés legítimo.**

AMPARO EN REVISIÓN 839/2019

151. En primer término, es necesario recordar la doctrina que ha emitido el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte, con relación al interés jurídico y legítimo para promover el juicio de amparo en favor de la protección del medio ambiente.
152. Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido al resolver la contradicción de tesis 111/2013³⁴, que existen tres tipos de interés en el juicio de amparo: el simple, el jurídico y el legítimo.
153. El **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier persona, por el sólo hecho de ser integrante de la comunidad; mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.
154. No obstante, nuestro sistema de amparo actual se ha ampliado al grado de reconocer, ahora, el **interés legítimo** de las personas para acudir al juicio de amparo.
155. Siguiendo este hilo conductor, en el precedente de mérito, el Tribunal Pleno ha definido que, para reconocer que una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, se debe acreditar que la promovente cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, es decir que cuente con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

³⁴ Contradicción de tesis 111/2013, resuelta por el Pleno el 5 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos de los Ministros Cossío Díaz, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del criterio que debe prevalecer en la contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

156. En este sentido, al resolver la contradicción de tesis citada, el Tribunal Pleno sostuvo que a partir del nuevo marco constitucional de protección a los derechos humanos, la interpretación de las figuras que integran el sistema del juicio de amparo —entre ellas el interés de la parte quejosa— debe realizarse a la luz del principio *pro persona*.
157. De esta manera, el interés legítimo es un nivel de legitimación intermedia que se ubica entre el interés jurídico y el interés simple ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.
158. El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.
159. En consecuencia, como se concluyó en la multicitada contradicción de tesis 111/2013, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser

lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

160. Dicho parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
161. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, **pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.
162. Mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que **no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico**, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.
163. Asimismo, la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de la sola

afirmación del promovente. Es decir, el interés legítimo debe acreditarse, aunque ello no impide que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado dicho interés.

164. Por otra parte, en el precedente se sostiene que **el interés legítimo ha servido, de manera especial, para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa**; no obstante, que esa función no debe limitarse a esos supuestos, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular.
165. El artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal³⁵ establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: **a)** Ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; o **b)** Tener un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio³⁶.

³⁵ “**Artículo 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”

³⁶ Situación que se encuentra reglamentada en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, en la cual se indica lo siguiente:

“**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos

166. Así, la Constitución expresamente establece que el “*interés legítimo individual o colectivo*”, implica que el quejoso será quien “*alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*”. De ello se desprende, en un primer término, que el interés legítimo admite de forma expresa la posibilidad de ser individual o colectivo.
167. Adicionalmente, el Pleno determinó que **el interés legítimo es un concepto distinto al del interés difuso y colectivo**, de manera que no pueden equipararse pues se trata de términos que corresponden a criterios distintos, aunque **sí pueden coexistir en el mismo procedimiento**.
168. Ello es así, pues los intereses difusos y colectivos se refieren al número de personas que tienen el interés; mientras que el interés legítimo se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado.
169. De esta forma, **es posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo**, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

170. En esa virtud, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en la contradicción de tesis mencionada, que **no puede equipararse el interés legítimo con el colectivo o difuso, porque ello rompería** con los principios del juicio de amparo y, preponderantemente, **con el principio *pro persona***, pues el efecto obtenido implicaría restringir de forma excesiva el acceso al juicio de amparo al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro texto constitucional.

171. Por lo anterior, el Pleno arguyó que a efecto de fortalecer el principio *pro persona* y ampliar la protección de los derechos humanos, era necesario permitir un mayor acceso al juicio de amparo, lo que es coherente con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos que fue reconocido en nuestra Constitución General con motivo de la reforma de junio de dos mil once.
172. En este sentido, esta Suprema Corte definió, en la tesis jurisprudencial **P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”³⁷**, que el interés legítimo implica, entre otros, los siguientes elementos:
173. **a)** Que, sin necesidad de contar con una facultad otorgada expresamente en ley, exista un vínculo entre ciertos

³⁷ Registro 2007921. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.).

derechos humanos y la persona que comparece en juicio de amparo.

174. **b)** Que la parte promovente se encuentre en **aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
175. **c)** Que se trata de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
176. **d)** Que la concesión del amparo se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.
177. **e)** Que exista una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
178. **f)** Que la situación jurídica identificable surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial**.
179. No obstante, en la propia contradicción de tesis 111/2013, el Pleno estimó que la categorización de todas las posibles

situaciones y supuestos del interés legítimo, **deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica**. Es decir, no se trata de un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que únicamente se definieron **los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones**, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

180. Por tanto, **este parámetro general debe servir como el marco global para ir apuntalando los elementos y alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano**.
181. Así, las Salas de este Alto Tribunal han complementado y perfilado el criterio del Pleno en las sentencias más recientes, enfocándose, concretamente, en el análisis de la legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en materia ambiental.
182. La Segunda Sala ha sostenido al resolver, entre otros casos, los amparos en revisión 779/2014³⁸ y 211/2016³⁹, que en las últimas décadas la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente.
183. En este sentido, se ha reconocido que existe una interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que el derecho a la vida y a la salud

³⁸ Amparo en revisión 779/2014, resuelto por la Segunda Sala el 3 de febrero de 2016, por mayoría de 4 votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán (ponente). El Ministro Franco González Salas votó en contra.

³⁹ Amparo en revisión 211/2016, resuelto por la Segunda Sala el 29 de junio de 2016, por unanidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora Icaza (Ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas.

184. No obstante, en los precedentes citados se afirmó, respecto a la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, que no toda violación a ese derecho fundamental puede ser exigible por cualquier persona o grupo de la población.
185. En ese sentido, se adujo que, tratándose del derecho a un medio ambiente sano, el juzgador de amparo deberá determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo —sea o no destinatario de las mismas— **en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante**, lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad.
186. Lo anterior, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.
187. Por ello, contrario a lo sostenido por la persona moral recurrente adhesiva, al analizarse el interés legítimo de la parte quejosa, el juez de amparo **debe atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.**

188. En estos casos, si bien la Segunda Sala negó legitimación para que una persona accionara el juicio de amparo en contra de la clasificación del tipo de Área Natural Protegida de la montaña “*Nevado de Toluca*” por considerar que dicha clasificación atentaba contra su derecho a un medio ambiente sano —pues con ello se permitía la explotación del Nevado de Toluca—, lo cierto es que sentó las bases para analizar si se acredita el interés legítimo.

189. Al respecto, se sostuvo que el interés que la quejosa estimó vulnerado no era cualificado, pues si bien adujo que el referido cambio de categoría conlleva la posibilidad de transgredir el derecho a un medio ambiente sano, lo cierto es que **no se apreció que se encontrara en una especial situación frente al derecho que cuestiona**, en tanto únicamente alegó una defensa al derecho fundamental de manera abstracta, con un interés genérico de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales.

190. Esto es, la pretensión que se planteó *no se refería a una defensa específica* que se encontrara estrechamente relacionada con la esfera jurídica de la quejosa, **sino a la protección abstracta del derecho a un medio ambiente sano, como lo pudo hacer valer cualquier miembro de la sociedad en general**, en tanto no se advirtió una situación diferenciada que la faculte para acudir al juicio, pues la quejosa se limitó a señalar que *“el derecho humano en referencia es de carácter sustantivo y que la afectación a ese derecho deriva de que el decreto reclamado ahora permitirá la explotación del llamado Nevado de Toluca”*.

191. Aunado a lo anterior, en el amparo en revisión 211/2016⁴⁰, antes citado, esta Segunda Sala negó que una fundación dedicada a la protección de los animales⁴¹, contara con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra la clasificación del tipo de Área Natural Protegida de la montaña “*Nevado de Toluca*”, pues consideró que únicamente se acreditó un alegato genérico —como lo tendría cualquier otra persona— de proteger el medio ambiente, a pesar de que el objeto social de la fundación era la protección de los animales.
192. No obstante, todos estos criterios han evolucionado en los últimos años. Incluso, en forma posterior, esta Segunda Sala ha sostenido al resolver el amparo en revisión 641/2017⁴² que tratándose de la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en conjunción con la Decimoctava de las “*Directrices de Bali*”, los Estados deben “*dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia*”.
193. Por esa razón, tratándose del derecho a un medio ambiente sano, se sostuvo en aquel precedente, que:

⁴⁰ Amparo en revisión 211/2016, *op cit. supra nota* 39.

⁴¹ El objeto social de la fundación consistía, entre otras cuestiones, en: prevenir la crueldad en contra de los animales domésticos y silvestres; promover y difundir su trato digno; promover la participación para evitar la sobreprotección animal, en especial los perros; organizar programas y festivales educativos para la defensa de los animales; establecer clínicas, consultorios y albergues para toda clase de animales; fomentar la capacitación en el tema; concertar con autoridades los apoyos y formas de colaboración; establecer convenios de colaboración con otros organismos privados; obtener cooperación técnica y económica; adquirir bienes muebles e inmuebles para sus fines; y ejecutar todos los actos y celebrar contratos para sus fines sociales e institucionales.

⁴² Amparo en revisión 641/2017, resuelto por la Segunda Sala el 18 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. El Ministro Medina Mora Icaza votó en contra.

194. “los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia”.

195. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala sostuvo que es inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea “razonable” tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.
196. En esa tónica, esta Segunda Sala también estimó, al resolver el amparo directo en revisión 3193/2018⁴³, que **sólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo**, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano.

⁴³ Amparo directo en revisión 3193/2018, resuelto por la Segunda Sala el 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 3 votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek y Presidenta en funciones Luna Ramos. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

197. Por su parte, la Primera Sala determinó en el amparo en revisión 323/2014⁴⁴, que una asociación civil dedicada a la defensa y protección del derecho a la educación, tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Estado de cumplir con sus atribuciones en materia de educación.
198. Para sostener su decisión, la Primera Sala refirió, siguiendo lo resuelto por el Pleno en la contradicción de tesis 111/2013, que los jueces de amparo deben realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.
199. En este sentido, la Primera Sala sostuvo que una eventual concesión del amparo generaría un beneficio a la asociación civil, pues podría ejercer de manera libre su objeto social (consistente en investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación); de ahí que la asociación tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acudió en defensa de su esfera jurídica, pues consideró que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.
200. En efecto, en aquel precedente, la Primera Sala estimó la existencia de un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que compareció en el proceso, pues se trataba del derecho a la educación —que no se limita a recibir o impartir educación por parte del Estado—, respecto del que se impugnó la omisión de contar con instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a

⁴⁴ Amparo en revisión 323/2014, resuelto por la Primera Sala, el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

todos, sin discriminación, tanto en su aspecto material como económico.

201. Así, la pretensión que se planteó en aquel juicio de amparo no se limitó a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trató de una defensa estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida la persona moral, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada.
202. Como se puede apreciar, la tendencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exige una interpretación amplia y acorde con el principio *pro persona*, de manera que tratándose de los juicios de amparo indirecto en los que se hagan valer agravios tendentes a la protección del medio ambiente, los órganos jurisdiccionales de amparo deben maximizar el acceso a la justicia de las personas morales cuyos objetos sociales se dirigen a la protección del medio ambiente, y para ese efecto, deberán seguir los principios de esa materia, como lo es el de *precaución ambiental*.
203. **II. Estándar de análisis del interés legítimo en materia ambiental de las asociaciones civiles.**
204. En el presente caso **se plantea un nuevo problema jurídico**, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos

humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa.

205. En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse.
206. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴⁵.
207. Asimismo, en el artículo 4º de la Norma Fundamental se reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho⁴⁶, lo cual es reiterado por

⁴⁵ “**Artículo. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁴⁶ “**Artículo. 4o.**

el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*” que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente⁴⁷.

208. Asimismo, en el artículo 4º, párrafo cuarto, constitucional se reconoce el derecho de protección a la salud, que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a un medio ambiente sano⁴⁸.
209. Incluso, esta Segunda Sala ha informado en el amparo en revisión 641/2017⁴⁹, que el Órgano Reformador de la Constitución ha aceptado que “*las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan*” por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar en las que el Estado cuenta con la obligación de garantizar a sus ciudadanos el derecho a un medio ambiente sano.

(...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

⁴⁷ “**Artículo 11**

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

⁴⁸ “**Artículo. 4o.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

⁴⁹ Amparo en revisión 641/2017, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2017, mayoría de 4 votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

210. En este precedente se recordó que el derecho a un medio ambiente sano presenta una doble dimensión, pues se trata de una obligación del Estado, pero también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.
211. Como se ha referido por esta Segunda Sala, entre otros casos, en la contradicción de tesis 270/2016⁵⁰, en los últimos años la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre *el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente*. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, y configuran, el denominador común del gran ciclo de Conferencias Mundiales del final de siglo XX desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo —Río de Janeiro 1992—, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos —Viena 1993—, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo —Cairo 1994— y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos —Estambul 1996—, entre otras.
212. Desde la década de los sesenta y hasta la actualidad, se ha llevado a cabo un movimiento medioambiental en el que prácticamente todos los Estados del mundo han promulgado leyes encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, reglamentar las sustancias tóxicas y preservar los recursos naturales, entre otros objetivos⁵¹.

⁵⁰ De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) de rubro “**MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.**” Registro 2013959. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1199. 2a./J. 19/2017 (10a.).

⁵¹ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de Diciembre de 2012. Párrafo 8.

213. De esta forma, como se sostuvo en la contradicción de tesis citada, la defensa y protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras “*se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas*”⁵².
214. En este sentido, la Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, “ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno”**.⁵³
215. Esta idea ha sido reconocida, también, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, sostuvo que “*existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos*”⁵⁴.

⁵² Ídem.

⁵³ Ver “Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente”, aprobada en Marzo de 2002, consultable en <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Una-nueva-estrategia-de-desarrollo-para-las-americas.pdf>

⁵⁴ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148.

216. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en la contradicción de tesis referida, que *“la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”*⁵⁵.
217. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad.
218. El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general⁵⁶.
219. Los bienes públicos —como la salud y el medio ambiente— pueden ser disfrutados por la colectividad, sin tener un beneficiario o destinatario específico. Esto genera diversos problemas, pues al ser bienes que sirven a un sector indefinido individualmente, no son rentables y tiene que ser el Estado y otros organismos supranacionales los encargados de

⁵⁵ Segunda Proclamación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

⁵⁶ Kaul, I., I. Grunberg y M. A. Stern, “Definición de bienes públicos mundiales”. En Kaul, I., I. Grunberg y M. A. Stern (Eds.), *Bienes públicos mundiales. La cooperación internacional en el siglo XXI*, México, 2000, Oxford University Press, pp. 2 a 20.

suministrarlos y preservarlos, pues de lo contrario se correría el riesgo de graves daños al medio ambiente y a la salud pública.

220. Uno de los principales problemas en la provisión de bienes públicos como el medio ambiente sano, es que una vez que el bien público ha sido provisto y se encuentra disponible para todas las personas, se pierde interés en preservarlo, ya que normalmente las personas esperan a que alguien más asegure su suministro futuro (a esto se le ha conocido como el problema del *free rider* o del *polizón*)⁵⁷.
221. Tradicionalmente, la provisión de este tipo de bienes públicos se había dejado en el Estado y en algunos organismos supranacionales que se han encargado de proteger este tipo de derechos. Sin embargo, ello no quiere decir que se trate de una tarea exclusiva de ellos. Por el contrario, las tendencias actuales de protección al medio ambiente han previsto una serie de mecanismos para involucrar a las personas cada vez más en esta lucha global, de manera que los habitantes de una región o las organizaciones no gubernamentales han adquirido mayor relevancia y participación. Por tanto, la misma suerte deben seguir algunas de las instituciones del Derecho, como lo es el interés legítimo y el acceso a la justicia.
222. Ahora bien, como se ha reiterado en diversas sentencias de esta Segunda Sala, entre ellas la multicitada contradicción de tesis 270/2016, el derecho al medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal. Este precepto fue reformado en dos mil doce⁵⁸ para

⁵⁷ Anand, P. B., "Financing the Provision of Global Public Goods", en United Nations University/WIDER discussion paper no. 2002/110. Helsinki, p. 3.

⁵⁸ La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

establecer su redacción actual, en la que se migró del término “*medio ambiente adecuado*” al actual “*medio ambiente sano*” —a fin de reconocer la validez jurídica de este derecho— estableciendo, además, la obligación del Estado Mexicano de garantizar esa prerrogativa.

223. Es importante destacar que en el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma constitucional mencionada, en específico en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales⁵⁹ de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se arguyó lo siguiente:

224. *“I. Derecho a un medio ambiente sano.
Sin lugar a dudas el reconocimiento Constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, es el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, ya que esto permitió que México se sumara, aunque de manera tardía, a las más de 50 naciones que incluyen este derecho en su Carta Magna. Así, esta garantía Constitucional quedo consagrada dentro del párrafo cuarto de nuestro Artículo 4º; sin embargo, su texto cuenta con diversas limitantes, por las que corre el peligro de quedar sólo en una norma ‘programática’.*

(...)

Del mismo modo el párrafo cuarto del artículo en estudio, considera que el ambiente debe ser adecuado para el desarrollo y bienestar de los individuos; sin embargo, el término ‘adecuado’ tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que dificulta su certeza y da pie a la incertidumbre terminológica de la disposición, puesto que impide establecer parámetros concretos para determinar cuáles son las condiciones ‘adecuadas’ para un desarrollo y bienestar. Es correcto sustraer la subjetividad del término vigente e incorporar

⁵⁹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitido el 28 de abril de 2011, en la Gaceta No. 3250-III.

enunciados concretos que faciliten la aplicación de la Ley, por lo que resuelta procedente sustituir el término 'adecuado' por el de 'sano', siendo este último, un término con reconocida validez jurídica. Se reconoce que las condiciones ambientales de un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan, esto, de acuerdo con una evaluación de la Organización Mundial de la Salud realizada en 1988.

Resulta prudente establecer a nivel Constitucional, el derecho al medio ambiente sano, en virtud de que **el Estado con la participación solidaria de la ciudadanía debe contar con políticas públicas, que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental. En este sentido, debemos considerar que en la actualidad, el concepto de salud no solo se encuentra concebido como la ausencia de enfermedad o incapacidad en el individuo, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, bajo este contexto, resulta totalmente procedente la reforma planteada.**

(...)

Ahora bien, **hasta el momento se ha expuesto que el principal responsable de garantizar este derecho debe ser el Estado; sin embargo, también se reconoce que la preservación y restauración del medio ambiente natural es un asunto de interés público, cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa aunque diferenciada entre el Estado y la ciudadanía.**

Como toda norma jurídica, esta disposición no sólo debe otorgar derechos en favor de los gobernados, sino también responsabilidades y sanciones para quien provoque el daño ambiental la cual quedará determina en términos de la Ley complementaria y así fortalecer la labor del Estado; este hecho constituye motivo para que el texto Constitucional disponga la corresponsabilidad entre la ciudadanía y el Estado en las acciones dirigidas al cuidado del medio ambiente.

(...)

La protección del ambiente y sus elementos es un asunto de orden público e interés social, lo cual orienta la política nacional hacia la implementación de preceptos tendentes a la regulación de las conductas humanas en beneficio de la preservación del equilibrio ecológico, los ecosistemas y su diversidad biológica”.

[Énfasis añadido].

225. Como se puede apreciar, una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.
226. Así, con esta reforma se pretendió, además, establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa — aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.**
227. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente.**
228. Los instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible son: la Declaración de Río

sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente —Convenio de Aarhus— y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales — Directrices de Bali—.

229. Como se sostuvo en la contradicción de tesis 270/2016, aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que este Alto Tribunal no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano.
230. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se establece la obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano. Dicho principio prevé lo siguiente:
231. **“PRINCIPIO 10**
El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. **En el plano nacional, toda persona deberá** tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como **la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.** Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición

de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes**".

[Énfasis añadido].

232. Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas aprobó⁶⁰ las "*Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales*", mejor conocidas como las "*Directrices de Bali*", que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del Principio 10 de la "*Declaración de Río*", en el contexto de sus marcos legislativos nacionales.
233. De esta manera, como lo refiere el propio preámbulo de las "*Directrices de Bali*", **se procura prestar asistencia a los países con el objeto de llenar las posibles lagunas que pudiesen tener en sus respectivas normas jurídicas y reglamentaciones**, en los casos en que proceda y sea adecuado, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el **acceso a la justicia en asuntos ambientales**.
234. Con respecto al acceso a la justicia en los asuntos ambientales, las "*Directrices de Bali*" desarrollan lo siguiente:
235. **"Directriz 16**
Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier

⁶⁰ Adoptado por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas en la Decisión SS.XI/5, parte A de 26 de Febrero 2010.

acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.

Directriz 17

Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18

Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20

Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia".

236. Como se puede apreciar, una de las principales preocupaciones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas es que los Estados cuenten con mecanismos de participación y de acceso a la justicia en el ámbito ambiental, pues se insiste, se trata de una cuestión que requiere la colaboración de la sociedad para preservar un medio ambiente sano.
237. De esta forma, se advierte que en las directrices 16 y 17 se prevé que los Estados están obligados a garantizar que las

personas interesadas puedan acceder a un órgano judicial o algún otro que sea independiente e imparcial, para cuestionar la legalidad de las decisiones o acciones relacionadas con la participación de las personas en los procesos decisorios sobre asuntos ambientales y sobre cualquier acto u omisión de la autoridad o de entidades privadas que afecte el medio ambiente.

238. En forma más específica, en la directriz 18 se establece que **los Estados deben dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con los asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia**; lo cual se robustece con la directriz número 20, en la que se prevé que deben existir mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos al acceso a la justicia.
239. Como se puede apreciar, las “*Directrices de Bali*” hacen especial énfasis en la necesidad de contar con mecanismos de participación y de acceso de las personas a los mecanismos de justicia y protección medio ambiental. Incluso, en la directriz 18 al establecer el deber de realizar una interpretación amplia del derecho de acción en materia ambiental, se reconoce la aplicación del principio *in dubio pro actione* en la materia ambiental.
240. Sobre el tema, esta Segunda Sala ha sostenido en la contradicción de tesis 270/2016 antes citada, que los órganos jurisdiccionales al interpretar las normas procesales, deben evitar “*formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada*”.

241. Del mismo modo, resulta ilustrativo que en el “*Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*”, mejor conocido como el “*Convenio de Aarhus*” —orientador para esta Suprema Corte— se prevé que a fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona perteneciente a esta y las futuras generaciones, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar⁶¹, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia ambiental.
242. Específicamente en los artículos 2, apartado 5, y en el artículo 9 del “*Convenio de Aarhus*” se prevé que los Estados deberán garantizar un acceso amplio a la justicia ambiental.
243. Así, en lo que se refiere al interés de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio⁶² se ha reconocido que se debe entender como “*público interesado*” para efectos del Convenio, a todo aquel que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medio ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.

⁶¹ **“Artículo 1. Objetivo**

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”.

⁶² **“Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos del presente Convenio:

5. Por «público interesado» se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno”.

244. Del mismo modo, en el referido precepto, se delimitó que tienen tal interés **las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.**
245. Siguiendo esta lógica, en el artículo 9 del “*Convenio de Aarhus*”⁶³ se establece que los Estados parte deben garantizar que el público interesado que tenga un interés suficiente o que invoquen la lesión de un derecho podrán interponer un recurso para las decisiones u omisiones en materia ambiental del Estado.
246. En este sentido, también se prevé que las organizaciones no gubernamentales **referidas en el artículo 2, apartado 5, del**

⁶³ “**Artículo 9. Acceso a la justicia.**

(...) 2. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que los miembros del público interesado:

a) que tengan un interés suficiente o, en su caso,

b) que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 infra, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.

Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) supra. Se considerará igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) supra.

(...)

3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

(...)”.

Convenio —es decir, aquellas que trabajan en favor de la protección del medio ambiente— tienen interés suficiente para interponer recursos en cuanto al fondo y procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión que afecte el derecho de participación de las personas en materia ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 9, en el que se contempla que los Estados velarán porque los miembros del público puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de entidades públicas que vulneren disposiciones de derecho ambiental nacional.

247. Como se puede advertir, **la tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia — administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana.
248. Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales.
249. En efecto, partiendo de los elementos que ha esbozado este Alto Tribunal en los precedentes anteriores, es posible sostener un marco general para el análisis del interés legítimo

de la accionante en un juicio de amparo indirecto en materia ambiental.

250. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, tratándose de la procedencia del juicio de amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, es necesario que la parte promovente acredite contar con un interés jurídico o legítimo para accionar en ese medio de control constitucional.
251. En cuanto al interés legítimo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuenta con él, aquella persona que tiene la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de integrantes de la sociedad, es decir quien tenga un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
252. Asimismo, el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de *precaución* en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba.
253. Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte

quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—

- .
254. Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.
255. Sin embargo, en el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos. No obstante, como se ha relatado en páginas precedentes, la protección del medio ambiente sano no es una tarea exclusiva del Estado, sino que, al tratarse de bienes público globales, las personas que habitan en una determinada región y la sociedad civil en general, juegan un importante papel en la protección del medio ambiente.
256. Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas

personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados.

257. Ahora bien, una vez que se ha reconocido que las asociaciones civiles cuentan con una posición especial — distinta a la del resto de gobernados— que les confiere un particular interés legítimo para acudir en juicio de amparo en defensa del medio ambiente, es necesario delimitar si *una asociación civil que tiene un objeto social genérico de protección y defensa de los derechos humanos, tiene interés legítimo para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano*.
258. Al respecto, esta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**.
259. En efecto, como lo ha sostenido esta Segunda Sala en diversos precedentes, entre ellos al resolver el amparo en revisión revisión 779/2014⁶⁴ y 211/2016⁶⁵, el derecho a un medio ambiente sano es uno de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en los que es parte el Estado Mexicano.
260. De conformidad con lo previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, **toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**⁶⁶, por

⁶⁴ Amparo en revisión 779/2014, *op cit. Supra nota 38*.

⁶⁵ Amparo en revisión 211/2016, *op cit. Supra nota 39*.

⁶⁶ “**Artículo 4o.-** (...)”

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y

lo que es evidente que se trata de un auténtico derecho humano reconocido expresamente en nuestra Norma Fundamental.

261. Igualmente, esta Suprema Corte ha reiterado, en los precedentes antes citados, que existe una interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que el derecho a la vida y a la salud *imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente*, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, “*ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno*”.
262. En esta tesitura, se reconoció que los atentados graves al medio ambiente tienen una afectación en el bienestar y derechos de las personas, por lo que existe una innegable relación entre la protección del medio ambiente y la tutela de otros derechos humanos.
263. Del mismo modo, que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una doble finalidad: por un lado se trata de una obligación del Estado de garantizar el ejercicio pleno de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y por la otra, consiste en una responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.
264. En ese sentido, se concluyó que la intención del Órgano Reformador de la Constitución fue que el derecho humano a un medio ambiente sano no se limitara a ser “*una norma programática*”, sino que contara con plena eficacia legal, es

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (...). ”.

decir, que se traduzca en un **mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.**

265. Es decir, se trata de un auténtico derecho fundamental **que goza de una verdadera fuerza jurídica vinculante** para que la autoridad asegure las óptimas condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional.
266. Como se ha referido en páginas anteriores, los derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos.
267. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el Estado garantizará el respeto a este derecho. En este sentido, esta Segunda Sala no advierte que la Constitución prevea alguna restricción expresa en dicha norma, por lo que el derecho al medio ambiente sano únicamente puede encontrar límite en la protección de otros derechos humanos y principios de igual rango contemplados en la Constitución.
268. A partir de lo anterior, se estima que la legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de

derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales.

269. De esta manera, siguiendo la tendencia global en materia de protección al medio ambiente, esta Segunda Sala estima que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.
270. Así, las asociaciones civiles tienen la obligación de cumplir con todos los requisitos razonables que se prevén en la legislación correspondiente para su constitución, siempre que dichos requisitos no se opongan a la esencia y principios que, como se ha referido en esta sentencia, enarbolan el sistema mexicano de protección a la salud y a un medio ambiente sano.
271. Siguiendo este hilo conductor, esta Suprema Corte considera que el análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo.
272. Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio

ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad.

273. De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente.
274. En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala.
275. Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.
276. De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior,

porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo.

277. El criterio de esta Segunda Sala sobre el interés legítimo de las personas morales —asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales— para acudir al amparo en defensa del medio ambiente sano, puede sintetizarse de la siguiente manera.
278. En diversos precedentes, el Pleno y esta Segunda Sala han reiterado que, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º y 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, para acudir al juicio de amparo indirecto es necesario que la parte quejosa acredite contar con interés jurídico o legítimo.
279. Asimismo, se ha sostenido que en los juicios de amparo en los que se busca proteger el derecho a un medio ambiente sano, el interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y *del principio de precaución ambiental*.
280. En este sentido, debe enfatizarse que el derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad.
281. Por tanto, como se ha reiterado en precedentes, la protección del medio ambiente es una obligación del Estado, pero

también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

282. Del mismo modo, se advierte que la tendencia global recogida, entre otros, en el Principio 10 de la “*Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*”, en los puntos 16, 17, 18 y 20 de las “*Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales*”, mejor conocidas como las “*Directrices de Bali*”, así como en los artículos 2 y 9 del “*Convenio de Aarhus*”, confluyen en que los Estados-Nación deben garantizar el acceso más amplio a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental.
283. Siguiendo este hilo conductor, cuando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos.
284. Es decir, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.
285. Finalmente, toda vez que en el artículo 4º de la Constitución General no se establece expresamente algún límite a los alcances del derecho a un medio ambiente sano, y atendiendo

a los principios antes enunciados, debe concluirse que este derecho únicamente puede encontrar límite en la protección de otros derechos y principios de igual rango contemplados en la Norma Fundamental.

286. Por tanto, toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano. Por supuesto, las asociaciones civiles tienen la obligación de cumplir con todos los requisitos razonables que se prevean en la legislación correspondiente para su constitución, siempre que dichos requisitos no se opongan a la esencia y principios de protección a la salud y del derecho a un medio ambiente sano.
287. En esta tesitura, para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.
288. **III. Caso concreto.**
289. Ahora bien, esta Segunda Sala considera que los planteamientos de la parte recurrente son **fundados**, en virtud de que, contrario a lo determinado por la jueza de Distrito, en este caso sí se acredita el interés legítimo de la persona moral *********, como accionante del juicio de amparo indirecto.

290. Lo anterior, toda vez que, como se explicará a continuación, la persona moral quejosa sí cumple con los parámetros delineados por esta Suprema Corte para que se le considere parte legítima para acudir en defensa del medio ambiente.
291. Al respecto, es necesario recordar que la persona moral quejosa pretende que se le reconozca interés legítimo para acudir al juicio de amparo en defensa de los derechos de las personas que habitan en el poblado de Dinamita, Durango. En concreto, porque considera que —en el juicio de amparo indirecto que originó este recurso— la autorización concedida a la persona moral *********, para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango, **vulnera los derechos de las personas —incluida la quejosa— a un medio ambiente sano y a ser consultadas.**
292. En este orden de ideas, la persona moral quejosa es una asociación civil constituida mediante escritura pública número ciento ochenta y cuatro, ante el Notario Público número 1, en Torreón Coahuila. En dicho instrumento consta que el veintiocho de octubre de dos mil ocho, se protocolizó el acta de asamblea constitutiva de la persona moral *********, y se declaró que en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, se reunieron los habitantes del centro de esa ciudad y, tras deliberar, se acordó formar una asociación civil, bajo los siguientes términos:

“CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA ASOCIACIÓN:

*Artículo Primero. La Asociación ‘*****’ es una institución privada, con carácter de DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ONG, cultural, y de elevación educacional y espiritual, y se regirá por las disposiciones de estos estatutos y por lo que ordena la Constitución Política De Los Estados Unidos*

Mexicanos, Tratados Internacionales en Derechos Humanos, Corrupción; Códigos de ética y responsabilidades nacionales y tratados internacionales; y demás leyes nacionales, en lo que sea aplicable y no esté previsto en los estatutos o cláusulas del mismo.

Artículo Segundo. Los objetivos principales de esta asociación son:

a) Promover, fomentar y defender los DERECHOS HUMANOS dentro de la República Mexicana, de acuerdo con (sic.) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en que sea parte, y las convenciones que en esta materia sea realizadas (sic.) por la ONU, OEA y otras defensoras.
(...)”.

[Énfasis añadido]

293. Como se puede advertir, la quejosa es una asociación civil que tiene asiento en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, que es el municipio en el que se encuentra la población de Dinamita, en la que se pretende instalar la fábrica de cianuro de sodio, cuyos permisos de funcionamiento constituyen la materia de impugnación en el juicio de amparo de origen.
294. Asimismo, se aprecia que la quejosa cuenta con una especial situación frente al derecho a un medio ambiente sano, que la legitima para acudir al juicio de amparo.
295. En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a un medio ambiente sano, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones correlativas tanto por parte del Estado como de la sociedad civil —quien también se encuentra involucrada en los alcances de este derecho humano—.
296. Contrario a lo sostenido por la persona moral adherente, la quejosa se encuentra en una especial situación frente al

derecho a un medio ambiente sano, lo que cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a la protección de los derechos humanos y, si bien se trata de un fin social genérico, ello es suficiente para permitir que la asociación civil participe activamente en la defensa del derecho a un medio ambiente sano.

297. Lo anterior por dos razones, primero porque el derecho a un medio ambiente sano constituye un auténtico derecho humano, como se ha precisado en páginas precedentes y, en segundo término, porque la materia ambiental y su protección no es un derecho autónomo, sino que se correlaciona con otros derechos y hace necesaria la participación de la sociedad civil en la consecución de sus fines.
298. De esta forma, como se sostuvo en párrafos anteriores, existe una interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que el derecho a la vida y a la salud *imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente*, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, *“ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno”*.
299. En esta tesitura, se reconoció que los atentados graves al medio ambiente tienen una afectación en el bienestar y derechos de las personas, por lo que existe una innegable relación entre la protección del medio ambiente y la tutela de otros derechos humanos.
300. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una

organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en el genérico fin de protección y defensa de los derechos humanos, y porque es evidente que el derecho a un medio ambiente sano es un fin de alta relevancia en el que se debe procurar la participación de la sociedad civil.

301. Siguiendo este hilo conductor, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que **se trata de un derecho humano de carácter social**; por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.
302. Además, sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de los derechos humanos, y los ordenamientos, particularmente el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁶⁷, en el que se establece el derecho de cualquier

⁶⁷ **ARTÍCULO 34.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se

persona de la comunidad en la que se pretende realizar una obra que impacte en el medio ambiente, de solicitar que se realice una consulta pública al resto de la población. En este orden, la legislación ambiental le otorga a la sociedad civil la facultad para intervenir en el ejercicio y defensa del medio ambiente.

303. Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo consiste en una defensa estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, existe un agravio diferenciado que se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho al medio ambiente sano y la protección del objeto social de la quejosa.
304. En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social de tutela y defensa de los derechos humanos de las personas que habitan en Ciudad de Gómez Palacio, Durango.
305. Además, como se sostuvo en páginas anteriores, el derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad. De

trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

**II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;
(...)"**

esta manera, dado que la protección del medio ambiente es una obligación del Estado, en la que debe participar la ciudadanía es que se actualiza el especial interés de las asociaciones civiles en su preservación y restauración.

306. Por lo anterior, al resultar **fundados** los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado por la jueza de Distrito, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento por falta de legitimación** de la parte quejosa.
307. En el mismo sentido, como se ha señalado en párrafos precedentes, es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la persona moral *****.
308. **E. Análisis de los restantes agravios del recurso de revisión.**
309. En otro orden de ideas, resulta innecesario el análisis de los agravios marcados con los números III, en sus dos primeros párrafos, y VII, a través de los cuales la parte quejosa insistió en la vulneración de la garantía de audiencia de la persona moral y de la población. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión resultó fundado y, por tanto, suficiente para levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, por lo que a nada práctico conduciría su estudio.
310. Además, porque el contenido de estos agravios está relacionado con cuestiones del fondo del asunto, por lo que este tema se abordará en el considerando siguiente, conforme a los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo, en términos del ya citado artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

311. **QUINTO. Estudio de los conceptos de violación del juicio de amparo.**
312. Una vez que se ha declarado fundado el recurso de revisión, y por tanto, que se ha revocado el sobreseimiento decretado por la jueza de Distrito, corresponde a esta Segunda Sala analizar los conceptos de violación hechos valer en el juicio de amparo original, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo⁶⁸.
313. En este sentido, es necesario recordar la parte quejosa reclamó, de distintas autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la autorización concedida a la empresa moral denominada *********, para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio, en el poblado de Dinamita, Durango.
314. En contra de estos actos, la asociación civil quejosa formuló en su demanda de amparo conceptos de violación en los que, esencialmente, sostiene que la falta de consulta a la ciudadanía —respecto de la aprobación de los permisos para la instalación y operación de una fábrica de cianuro— generó una violación a sus derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano, a la participación ciudadana, así como la transgresión a su garantía de audiencia y debido proceso legal, reconocidos en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución General. En este sentido, expresó:

⁶⁸ “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

(...)”.

315. **A.** Que el Estado cuenta con la obligación de garantizar a los ciudadanos el respeto a sus derechos, pues éstos fueron violados por las autoridades responsables al llevar a cabo un proceso en el que nunca fueron notificados los poblados aledaños de otorgamiento de los permisos y licencias para la construcción y funcionamiento de una planta de cianuro.
316. **B.** Que corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno garantizar los derechos de las personas, reconocidos en los artículos 4º y 25 constitucionales, y demostrar, con el expediente respectivo, que se salvaguardaron estos derechos al haber sido realizados los estudios periciales correspondientes respecto al impacto ambiental de empresas peligrosas.
317. **C.** Que fueron transgredidas las leyes federales, estatales y municipales que imponen la obligación de tomar en cuenta a las organizaciones de la sociedad civil en la participación de las políticas ambientales, pues en el caso en particular, la asociación civil quejosa no fue tomada en cuenta ni informada de la instalación de una fábrica de cianuro, siendo que se encuentran en peligro derechos humanos de gran importancia como lo son la vida y la salud.
318. Como se puede advertir, la parte quejosa se duele, sustancialmente, de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y de participación de las personas —incluida la asociación civil— a ser consultadas en los temas de relevancia pública como lo es el medio ambiente. En este sentido, a continuación se analizarán, en forma conjunta, los conceptos de violación hechos valer por la persona moral quejosa.

319. Así, dado que en el caso se reclama, esencialmente, que no se llevó a cabo la consulta pública en materia ambiental a la sociedad civil y a las personas que habitan en la localidad donde se autorizó la instalación y funcionamiento de una fábrica de cianuro, es necesario recordar la doctrina de esta Segunda Sala sobre el tema.
320. Así, a continuación se reitera el criterio sentado por esta Segunda Sala al resolver en el amparo en revisión 578/2019⁶⁹, en el que se analizó la constitucionalidad del sistema de consulta y participación pública previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
321. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁷⁰.
322. Por otra parte, en su artículo 4º prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este

⁶⁹ Amparo en revisión 578/2019, resuelto por la Segunda Sala el 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán, Esquivel Mossa y Presidente Laynez Potisek (ponente).

⁷⁰ “**Artículo. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

derecho⁷¹, lo cual es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*” que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente⁷².

323. En otro aspecto, en el artículo 6º constitucional se garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado⁷³, lo cual también es previsto por Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁷⁴.

⁷¹ “**Artículo. 4o.**

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

⁷² “**Artículo 11**

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

⁷³ “**Artículo. 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)”

⁷⁴ “**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

324. Asimismo, la Constitución en su artículo 35 consagra que son derechos del ciudadano, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país⁷⁵; derecho también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos⁷⁶; lo que retoma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al contener que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos⁷⁷.
325. Relatada la normatividad constitucional e internacional, es conveniente traer a cita lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 641/2017⁷⁸, donde se determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4º constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución reconoció que "las

fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...)"

⁷⁵ "Artículo. 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

⁷⁶ "Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)"

⁷⁷ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)"

⁷⁸ Amparo en revisión 641/2017, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2017, mayoría de 4 votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar en las que el Estado cuenta con la obligación de garantizar a sus ciudadanos el derecho a un medio ambiente sano, quienes a su vez tienen la responsabilidad de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental.

326. Así, se sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta una doble dimensión, se trata de una obligación del Estado, pero también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.
327. Siguiendo esta línea argumentativa, en el citado amparo en revisión 578/2019, esta Segunda Sala sostuvo que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º constitucional, en relación con el precepto 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forma el fundamento para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.
328. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información

sobre actividades de exploración y explotación de recursos naturales⁷⁹ y proyectos de industrialización forestal⁸⁰.

329. Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.
330. Respecto de la participación de las personas interesadas en asuntos ambientales, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los que se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que se estima deben ser tomadas en cuenta para dar solución a la problemática planteada.
331. El derecho a la participación, en un sentido amplio, como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.
332. Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23.1. a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

⁷⁹ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

⁸⁰ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

333. Ahora bien, el derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, estos son, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente —Convenio de Aarhus— y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales —Directrices de Bali—.
334. Como se sostuvo en el precedente citado, aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que este Alto Tribunal no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tutelados por los artículos 4, 6 y 35 constitucionales, respectivamente.
335. El criterio orientador de dichos instrumentos internacionales ha sido considerado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 270/2016⁸¹, en la que retomó la Declaración de Río sobre el

⁸¹ De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) de rubro **“MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.”** Registro 2013959. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1199. 2a./J. 19/2017 (10a.).

Medio Ambiente y el Desarrollo y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales —Directrices de Bali—, para dar solución a la problemática planteada.

336. De esta manera, es necesario enfatizar que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo procuró alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial. Para ese efecto, en su principio 10 estableció que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

337. Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte celebrado entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, subrayó la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y tuvo por objeto reafirmar, entre otros, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

338. En dicho instrumento se sostuvo como objetivo del acuerdo promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales⁸² y se acordó que los Estados, en la medida de lo posible, brindaran a las personas y las partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas en materia ambiental.

339. Por cuanto hace al Convenio de Aarhus, éste prevé, en la parte que interesa, la participación del público en las decisiones relativas a actividades relacionadas con la gestión de desechos, específicamente, las instalaciones para la descarga de desechos peligrosos y establece que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público para que se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.
340. Finalmente, las Directrices de Bali tuvieron como propósito proporcionar una orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

⁸² **Artículo 1: Objetivos**

Los objetivos de este Acuerdo son:

(...)

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

(...)"

341. Las directrices 8 a la 14 tuvieron por objeto regular la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
342. A partir de lo anterior, en el amparo en revisión 578/2019, **esta Segunda Sala concluyó que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas**, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.
343. En este sentido, **el derecho a la participación** reconocido en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸³; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente, cuando estos les afecten a las personas.**
344. La participación de la ciudadanía interesada permite realizar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la ejecución de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el

⁸³ “**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

tema que les atañe al inicio de procedimiento, pues es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

345. Relatada la naturaleza constitucional y convencional del derecho a la consulta pública en materia ambiental, es necesario señalar que **la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente contempla este derecho dentro del proceso de autorización para la creación de proyectos que afecten y/o modifiquen el medio ambiente.**
346. En efecto, esta legislación de carácter general dentro de la sección V, denominada “*Evaluación del Impacto Ambiental*”, en concreto, en su artículo 28, fracción II⁸⁴, establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento conforme al cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre éste.

⁸⁴ “**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)”

347. Dentro de las obras que deberán llevar a cabo este procedimiento se contemplan las relacionadas con la industria del petróleo, petroquímica, **química**, **siderúrgica**, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.
348. En su artículo 30⁸⁵ esta norma regula que para obtener la autorización, a la que se refiere el artículo anteriormente citado, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
349. Agrega que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, la manifestación deberá incluir los estudios de riesgo correspondientes.
350. Consecuentemente, en el artículo 34 de la legislación en cita⁸⁶, se señala que una vez presentada la manifestación de impacto

⁸⁵ “**Artículo 30.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

(...)”

⁸⁶ “**Artículo 34.** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

ambiental e integrado el expediente correspondiente, se pondrá la manifestación de referencia a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

351. Así, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, e incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.
352. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado”.

353. De esta manera, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.
354. La solicitud deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, se notificará al interesado la determinación de dar o no inicio a la consulta pública.
355. Cuando se decida llevar a cabo una **consulta pública**, se deberá realizar **conforme a las siguientes bases**:
356. **A.** El promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
357. **B.** Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
358. **C.** Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar

una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

359. **D.** Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
360. **E.** La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.
361. A partir de lo anterior, es posible concluir que **existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental con el fin de establecer las condiciones a las que se sujetarán**, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
362. Ante este tipo de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y

mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

363. Así, se surte la importancia de la consulta pública dentro del proceso de aprobación de proyectos relacionados con obras que modifiquen o afecten al medio ambiente, cuya naturaleza se constriñe a *“un instrumento de planeación diseñado para promover la participación de la sociedad y establecer una comunicación entre ésta y el gobierno, en temas prioritarios de las políticas públicas ambientales”*⁸⁷.
364. En otras palabras, **el objetivo de la consulta pública en materia ambiental es la de promover la participación activa de la sociedad lo cual se traduce en poner a disposición de la misma la información relativa a proyectos que representen un potencial riesgo ambiental e, incluso, otorgar a los posibles afectados la oportunidad de intervenir para hacer observaciones y proponer el establecimiento de medidas de prevención o mitigación de eventuales consecuencias ecológicas.**
365. Ahora bien, en el caso, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales **emitió la autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental** respecto de la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado **“*****”**, el cual consiste en el diseño, preparación del sitio, construcción, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta química para la producción de cianuro de sodio.

⁸⁷ Esta definición la provee la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su portal electrónico consultable en <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/participacion-ciudadana/consultas-publicas>

366. En este sentido, el nueve de marzo siguiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental publicó a través de la separata número DGIRA/012/17 de la Gaceta Ecológica, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, durante el periodo de dos a ocho de marzo de dos mil diecisiete —que incluyó el presentado por la ahora tercera interesada—.

367. Igualmente, para la ejecución de este proyecto, la ahora tercera interesada llevó a cabo el procedimiento relativo a la evaluación de impacto ambiental y, posteriormente, una vez autorizado éste, solicitó las licencias de construcción correspondientes, pues así se advierte de los antecedentes siguientes:

368. - El dos de marzo de dos mil diecisiete fue recibido en por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un escrito por el que la persona moral ***** ingresó la correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental, con el fin de que se emitiera la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*****”, consistente en el diseño, preparación del sitio, construcción, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta química para la producción de cianuro de sodio.

369. - Consecuentemente, el ocho de marzo del año en cita fue recibido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un escrito en el que el promovente ingresó el original del extracto del proyecto publicado el siete de marzo anterior, dentro de la página 3E del periódico “*El Siglo de Torreón*” –que también cuenta con circulación en el Estado de Durango–.
370. - El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete **feneció el plazo de diez días para que cualquier persona perteneciente a la comunidad relativa pudiera solicitar que se llevara a cabo la consulta pública** prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, **sin que fuera recibida solicitud alguna.**
371. - Posteriormente, el ocho de mayo del año en cita el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente suscribió el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG03273, por el que emitió de manera condicionada la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para la ejecución de las obras y actividades del proyecto “*****”, promovido por la empresa *****, con pretendida ubicación en el municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango⁸⁸.
372. - Mientras tanto, el ocho de mayo del año en cita, la persona moral ***** tramitó una solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos

⁸⁸ Páginas 12 a 31 del tomo I de pruebas.

forestales, respecto de un predio localizado en el Poblado de Dinamita, en el municipio de Gómez Palacio, en el Estado de Durango⁸⁹.

373. - Mediante oficio SG/130.2.2/001690/17 de tres de julio de dos mil diecisiete, el Delegado Federal en el Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó por excepción el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 42.43 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para instalaciones de soporte a la industria química y minera mexicana, con ubicación en el municipio de Gómez Palacio en el Estado de Durango, promovido por el apoderado legal de *****⁹⁰.
374. - El catorce de julio siguiente, el apoderado legal de ***** ingresó un escrito a la Delegación Durango de la Secretaría de Medio Ambiente, para dar aviso de la transferencia de los derechos y obligaciones amparados en el oficio SG/130.2.2/001690/17 en favor de *****⁹¹.
375. - Luego, con motivo del trámite realizado por ***** para solicitar licencia de edificación, la Subdirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, emitió la licencia de construcción 000068, que autorizó la ejecución de la obra localizada en el terreno rústico a 1000 metros al sur de la carretera federal al Poblado de Dinamita, Estado de Durango, del uno de agosto de dos mil diecisiete al uno de febrero de dos mil dieciocho. De igual manera, emitió la licencia 000203, como ampliación de la diversa 000068, cuya vigencia corría

⁸⁹ Páginas 672 y 673 del tomo II de pruebas.

⁹⁰ Páginas 690 a 700 del tomo II de pruebas.

⁹¹ Páginas 7 a 12 del Tomo III de pruebas.

del veintiséis de febrero al veintiséis de agosto de dos mil dieciocho⁹².

376. De lo relatado, se puede advertir que la ahora tercera interesada *****, con el fin de dar inicio a la evaluación de impacto ambiental, el dos de marzo de dos mil diecisiete ingresó la correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental, con el fin de que se emitiera la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*****”. Lo anterior se advierte de la información contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG03273, por el que se emitió de manera condicionada la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para la ejecución de las obras y actividades del proyecto “*****”, sin que se aprecie mención o documento alguno en el que se contradiga lo anterior.
377. De igual manera, del oficio previamente invocado se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **publicó a través de la separata número DGIRA/012/17 de la Gaceta Ecológica, del periodo del dos al ocho de marzo de dos mil diecisiete, el listado del ingreso de los proyectos y la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental**, entre los cuales incluyó, en el apartado marcado con el número 4, el proyecto presentado por ***** denominado *****.

⁹² Páginas 3 y 4 del tomo I de pruebas.

378. En efecto, al realizar una búsqueda en la página electrónica de la Gaceta Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya dirección electrónica es: http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2017/gaceta_12-17.pdf, se advierte que en la página 2 de la publicación número 12, del periodo del dos al ocho de marzo de dos mil diecisiete, fue publicado el siguiente texto:

4	DURANGO	GÓMEZ PALACIO	10DU201710013	***** MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.	*****	MIA. PARTICULAR	02-MAR-17
<p>ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO ABARCA UNA SUPERFICIE DE 6.7 HA DE UN PREDIO DE 25 HA EN TOTAL, SE TRATA DE UNA PLANTA QUÍMICA DEDICADA A LA PRODUCCIÓN DE CIANURO DE SODIO; A UBICARSE EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO EN EL ESTADO DE DURANGO, DICHO PROYECTO HA SIDO DENOMINADO ***** Y ES PROMOVIDO POR LA EMPRESA ***** MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V. ES RELEVANTE CONSIDERAR QUE LA EMPRESA HA PRODUCIDO CIANURO DE SODIO DESDE 1952 E INTRODUJO EN 1988 LA GENERACIÓN DE CIANURO CON TEXTURA SÓLIDA (BRIQUETAS), LO CUAL PERMITE UN MANEJO Y TRASLADO MÁS SEGURO, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PRODUCTIVO DE CIANURO DE SODIO, RESULTA EN UN EXCESO DE ENERGÍA Y LA PLANTA ESTÁ DISEÑADA PARA MAXIMIZAR LA CAPTURA Y EVENTUAL UTILIZACIÓN DE DICHA ENERGÍA DE MANERA EFICIENTE Y SUSTENTABLE. EL OBJETIVO SERÁ LA EXPORTACIÓN DE ENERGÍA PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REMPLAZANDO LA ENERGÍA PRODUCIDA POR LA QUEMA DE COMBUSTIBLE DE ORIGEN FÓSIL. EL IMPACTO AMBIENTAL IDENTIFICADO DE MAYOR SIGNIFICANCIA PROVIENE DEL RIESGO AMBIENTAL POTENCIAL INTRÍNSECO A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE CIANURO DE SODIO DURANTE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA, ASOCIADO AL USO Y MANEJO DE GAS NATURAL Y AMONIACO COMO MATERIA PRIMA, CUYA PRESENCIA CLASIFICA A CHEMOURS LAGUNA COMO UNA ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA. ESTE IMPACTO SERÁ OBJETO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE DISEÑO MECANISMOS OPERATIVOS QUE PERMITEN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS ASOCIADAS AL PROCESO.</p>							

379. Lo anterior, resulta un hecho notorio para esta Segunda Sala, ya que es una publicación realizada en la página electrónica oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 88, en relación con los diversos 202 y 210-A, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo conforme a su artículo 2º.

380. En relación con el contenido de dicha publicación, es pertinente señalar que **la autoridad ambiental atendió los lineamientos** contenidos en el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental⁹³.

⁹³ “**Artículo 37.** La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba.

381. En efecto, la publicación fue puntual en señalar: **el nombre del promovente** (*****), **la fecha de presentación de la solicitud** (dos de marzo de dos mil diecisiete), **el nombre del proyecto** (*****), **el tipo de estudio presentado, esto es el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad** (el impacto ambiental identificado de mayor significancia proviene del riesgo ambiental potencial intrínseco a las actividades de producción de cianuro de sodio durante la operación de la planta, asociado al uso y manejo de gas natural y amoniaco como materia prima, cuya presencia clasifica a ***** como una actividad altamente riesgosa) **y el lugar en el que se pretende llevar a cabo la obra** (Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango).
382. Así, a partir de este momento corrió el plazo **de diez días para que cualquier persona perteneciente a la comunidad relativa pudiera solicitar que se llevara a cabo la consulta pública** prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, el cual culminó el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin que persona alguna hubiera acudido a solicitar que se realizara una consulta ciudadana.
383. En este sentido, de conformidad con lo resuelto en el amparo en revisión 578/2019, **esto sería suficiente para que se tuviera por colmado el trámite previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, pues

Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio”.

la autoridad administrativa cumplió con su obligación de publicar la Gaceta Ecológica el listado de los proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

384. No obstante, **en forma adicional**, la tercera interesada *********, con el fin de dar cumplimiento al mandato contenido en el precitado artículo 34, fracción I, de la legislación ambiental, pues a través del periódico “*El Siglo de Torreón*”, publicó el siete de marzo de dos mil diecisiete el original del extracto del proyecto denominado “*********”, desarrollado en el municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.
385. Dicha información se encuentra constatada con lo aseverado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien al emitir el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG03273, hizo referencia a tal cuestión al señalar “**3. Que el 08 de marzo de 2017, fue recibido en esta *DGIRA* el escrito sin número del 07 del mismo mes y año, a través del cual el *promoviente* ingresó el original del extracto del *proyecto*, publicado el mismo día, dentro de la página 3E del periódico “*El Siglo de Torreón*”, de circulación en el estado de Durango”⁹⁴.**
386. Lo anterior se encuentra respaldado con lo manifestado por la parte quejosa en su escrito ingresado el cinco de junio de dos mil dieciocho —ante el juzgado de Distrito—, quien, en lo que interesa, refirió: “(…) *PUBLICADO EN EL SIGLO DE TORREÓN, EL MARTES 7 DE MARZO DE 2017, PÁGINA 3E*”⁹⁵.

⁹⁴ Reverso de la página 12 del tomo I de pruebas.

⁹⁵ Página 222 del cuaderno original del amparo indirecto *********.

387. De forma que, con fundamento en los artículos 200 y 202 de la legislación adjetiva civil federal, los anteriores medios de prueba al ser analizados en su conjunto merecen valor probatorio pleno, y son suficientes para dar certeza de que fue realizada la publicación del extracto del proyecto “*****” en el periódico “*El Siglo de Torreón*”.
388. No pasa inadvertido que el periódico “*El Siglo de Torreón*” es un medio de difusión masiva que tiene su origen en el Estado de Coahuila, sin embargo, su venta también se extiende por el Estado de Durango, en especial en la zona metropolitana de La Laguna, en la que se incluye al municipio de Gómez Palacio, que es donde se encuentra ubicada la asociación civil quejosa.
389. Así da noticia el informe rendido por el representante legal de la persona moral *****, quien comercializa el periódico “*El Siglo de Torreón*”, y del cual se advierte que este medio de información tiene el carácter de regional con presencia en el Estado de Durango, cuya mayor circulación corresponde a la zona de La Laguna de Durango⁹⁶.
390. De igual manera, se cuenta con la escritura pública ***** (*****), suscrita por el Notario Público número 15, en Gómez Palacio, Durango, quien dio fe de que en diferentes puntos de venta de periódicos en esa ciudad se vende “*El Siglo de Torreón*”⁹⁷.
391. Por tanto, los anteriores medios de prueba apreciados en su conjunto cuentan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y son pertinentes para dar certeza de que el periódico “*El Siglo de Torreón*” es un medio de difusión masiva que se

⁹⁶ Páginas 362 a 365 del cuaderno original del juicio de amparo 312/2018.

⁹⁷ Página 257 del cuaderno original del juicio de amparo 312/2018.

distribuye en el Estado de Durango, en especial en la zona de La Laguna. Sin que exista medio de prueba alguno que demuestre lo contrario.

392. A partir de lo expuesto, es posible concluir que se cumplió con el trámite previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, toda vez que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental publicó en la Gaceta Ecológica, el listado de ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que incluyó el presentado por la ahora tercera interesada.
393. Adicionalmente, la tercera interesada **realizó la publicación del extracto de la obra denominada *******, por lo que se **posibilitó a las habitantes y ciudadanos del municipio de Gómez Palacio, Durango, conocer la solicitud de autorización de impacto ambiental para estar en posibilidad de intervenir en el procedimiento de así estimarlo conveniente y, por tanto, no se transgredió su derecho de tener acceso a la participación ciudadana.**
394. En efecto, la autoridad ambiental y la ahora tercera interesada si realizaron la publicación del proyecto denominado “*****”, y dieron cumplimiento a los requerimientos contenidos en el artículo 34 de la legislación general ambiental, con lo que se brindó la posibilidad a las comunidades, así como a la asociación civil aquí quejosa, de estar en aptitud de intervenir en el procedimiento de así estimarlo conveniente.
395. En otras palabras, **se cumplió con los requerimientos establecidos en la Ley General y su reglamento**, ya que fue

publicado el proyecto en cuestión en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de Durango, como lo es “*El Siglo de Torreón*”, mientras que la Secretaría por conducto de la separata número DGIRA/012/17 de la Gaceta Ecológica, del periodo del dos al ocho de marzo de dos mil diecisiete hizo lo propio. Por ende, se hizo del conocimiento de la ahora quejosa sobre los pormenores de aquellas obras que podrían representar un eventual daño ecológico, entre las que se encontraba el proyecto denominado “*****”.

396. Así, **la quejosa estuvo en posibilidad, de estimarlo procedente, de acudir al procedimiento para solicitar que la Secretaría pusiera a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, con el fin de que se organizara una reunión pública** de información en la que el ahora tercero interesado explicara los aspectos técnicos ambientales de la obra, o bien, se permitiera a los interesados hacer observaciones y proponer, en su caso, medidas de prevención y mitigación adicionales.
397. Bajo la anterior premisa, se debe concluir que **no se transgredió en perjuicio de la asociación civil ni de la ciudadanía, el derecho de participación** —en su vertiente de consulta en materia ambiental— pues, como se dijo, se le brindó la oportunidad de solicitar la realización de la consulta para que pudiera participar de manera activa durante la ejecución de la obra.
398. Por tanto, son **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en su demanda de amparo, pues no se vulneró el procedimiento de participación pública previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni las garantías de audiencia y debido proceso. Del mismo modo, se aprecia que se cumplieron los requisitos y

procedimientos ordenados en dicha Ley General, y que no existen elementos o indicios sobre alguna posible vulneración de los derechos a la protección de la salud y del medio ambiente.

399. En este orden de ideas, al no haber algún otro concepto de violación pendiente de contestar, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, lo conducente es **negar el amparo** a la parte quejosa.
400. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio en términos del apartado B del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra de los actos señalados en considerando quinto.

CUARTO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva promovida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del apartado C del considerando cuarto.

QUINTO. Es **infundada** la revisión adhesiva promovida por la tercera interesada *********, conforme a lo determinado en el apartado D del considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 839/2019

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.